



Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2021-MDSJB/GM

San Juan Bautista, 26 de julio del 2021

VISTO:

Informe de Precalificación N° 011-2021-MDSJB-ST/MBA emitido por el Secretario Técnico del PAD, respecto del Expediente Administrativo Disciplinario N° 041-2020-MDSJB/ST; en folio 59; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del Nuevo Régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo,



74

señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad la que haga sus veces.

Que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, eleva el **Informe de Precalificación N° 011-2021-MDSJB-ST/MBA** mediante el cual recomienda se **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto del Expediente N° 041-2020-MDSJB/ST.

Que conforme el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el número 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), **La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de los que haga sus veces.

Que, la *prescripción* constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la Administración de proseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, asimismo a nivel de la doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la *prescripción*, constituye un rigor, un principio de seguridad y de interés público, mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del Estado del ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella (Exp. N° 03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR7TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse **SIEMPRE QUE EL PRIMER PLAZO DE (3) AÑOS NO HUBIERA TRANSCURRIDO. POR LO QUE, MIENTRAS NO HUBIERA PRESCRITO LA POTESTAD DISCIPLINARIA POR HABER TRANSCURRIDO TRES (3) AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA FALTA**, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”; situación de hecho y de derecho que se configura en el presente caso conforme a lo resaltado, pues realizado el computo se advierte que habrían superado los 3 años de cometida falta.



Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando la Unidad de Recursos Humanos ha tomado conocimiento, será de un (1) año **siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido.** Es decir, para computar un nuevo plazo de prescripción de un (1) año, desde la fecha de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, **esta deberá de encontrarse dentro de los tres (3) años después de la presunta comisión de la falta.**

Que, estando dentro de este contexto y conforme a los actuados en el presente expediente, se advierte que mediante Memorando N° 30-2020/MDSJB/JM de fecha 30 de enero 2020, el Gerente Municipal de la Municipalidad de San Juan Bautista remite los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, de las presuntas faltas administrativas contenidos en el Expediente N° 041-2020-MDSJB, a fin de que inicie el proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios y ex servidores y los que resulten responsables de la expedición irregular de las Licencias de Funcionamiento N° 130-2015 y 165-2015, expediente administrativo que fue recepcionado con fecha 03 de febrero del 2020 con Registro N° 262 que fluye a fojas 40.

Que, de la revisión y análisis efectuados a los anexos actuados que contiene el expediente, se advierte que la última presunta falta disciplinaria fue cometida con la emisión de la Licencia de funcionamiento N°165 de fecha 05 de noviembre del 2015 conforme se puede corroborar en el documento que obra a fojas 24, realizando el cómputo de prescripción y teniendo en consideración que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento con fecha 03 de febrero del 2020, **EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE 3 AÑOS HABRIA SUPERADO EN DEMASIA,** perdiendo la entidad competencia para iniciar el proceso administrativo disciplinario, pues han transcurrido más de 5 años, a partir de la comisión de la falta disciplinaria, debiendo haber iniciado dicho proceso hasta antes de 05 de noviembre del 2018.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa el siguiente cuadro:



En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que opera la prescripción, es decir se tenía como plazo máximo hasta el 05 de noviembre de 2018.



Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía N° 002-2021-MDSJB/ALC, se ratifica su designación al Gerente Municipal al CPC Carlos Celestino Jayo Choque, con Resolución de Alcaldía N° 031-2021-MDSJB/ALC, donde se delega a la Gerencia Municipal las atribuciones administrativas específicas y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa del inicio del procedimiento administrativo disciplinarios contra el ex funcionario RICARDO RAFAEL QUISPE ÁRTICA ex Gerente de Administración Tributaria y otro, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, por la expedición irregular de Licencias de Funcionamiento N° 130-2015 y 165-2015, durante el año 2015, en el Expediente N° 041-2020- MDJB/ST, conforme a los argumentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINIDO del Expediente Administrativo N° 041-2020-MDJB/ST.

ARTICULO TERCERO: Existiendo presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y el uso indebido de Licencias de Funcionamiento N° 130-2015 y 165-2015 se extrae copias del expediente, y derívase a la Procuraduría Pública Municipal de la entidad, para las acciones legales que corresponda en defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que se efectúe la NOTIFICACIÓN, de la presente resolución a la Secretaría Técnica del PAD, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás Órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA, AYACUCHO
CPC. Carlos Celestino Jayo Choque
GERENTE MUNICIPAL